ORDENANZA MODELO PAS

Nota: Las disposiciones de la presente ordenanza modelo son referenciales. La Municipalidad Distrital podrá adecuarla de acuerdo a lo dispuesto en sus instrumentos normativos aprobados. Asimismo, los órganos a los que se hace referencia son utilizados de ejemplos y la Municipalidad Distrital puede adecuarlas de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones.

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE** *(mencionar según corresponda)*

ORDENANZA MUNICIPAL Nº -2019

Lugar, de de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE

VISTO:

El Acuerdo de Concejo Nº-2019- **/** , de fecha de de 2019, que aprueba la Ordenanza Municipal que contiene el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) derivadas de la comisión de infracciones a las normas municipales en el distrito de *(mencionar según corresponda)*, en Sesión Ordinaria, del de de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1278 se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la cual establece nuevas funciones otorgando a las municipalidades la potestad sancionadora respecto del manejo y prestación de los servicios de residuos sólidos, así como sobre el transporte de residuos sólidos peligrosos, en su jurisdicción y en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, permitiendo la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el mencionado decreto legislativo;

Que, de acuerdo, con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referido a la capacidad sancionadora de los gobiernos locales, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar;

Que, mediante la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, se faculta a las Entidades de Fiscalización Ambiental a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la citada Ley;

Que, la presente ordenanza tiene como objeto regular el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de *(mencionar según corresponda)*, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones, aplicar sanciones; así como dictar medidas administrativas, ello a fin de dotar de eficacia a la función municipal para una adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción;

Que, en cumplimiento de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y contando con la aprobación del Concejo Municipal en pleno, se aprobó la siguiente Ordenanza Municipal;

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE** *(mencionar según corresponda)*

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones generales para orientar el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Municipalidad Distrital de *(mencionar según corresponda)* garantizando a los administrados la correcta tramitación de procedimientos sancionadores, así como la adecuada aplicación de sanciones administrativas ante el incumplimiento de las normas municipales y otros dispositivos legales de alcance nacional.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza Municipal son aplicables a toda persona natural o jurídica dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de *(mencionar según corresponda)* y en general a todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar otras dentro de su jurisdicción.

Las personas jurídicas son responsables por el incumplimiento de las disposiciones municipales en materia de residuos sólidos, aun cuando la infracción haya sido realizada por una persona natural con la cual mantenga algún tipo de vinculación laboral o se presente cualquier otra figura de atribución, para lo cual se procederá conforme a ley.

**Artículo 3.- Marco Normativo**

Las disposiciones del presente Reglamento tienen como marco normativo las competencias y funciones específicas, exclusivas y compartidas otorgadas a la Municipalidad Distrital de *(mencionar según corresponda)*, por la Constitución Política del Perú, la Ley N° Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, así como en las disposiciones específicas que así lo determinen, en concordancia con las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional que sean aplicables.

**Artículo 4.- Principios de la Potestad Sancionadora**

El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente ordenanza se rige por lo principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; y el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- Comunicación y coordinación con otras dependencias del Estado**

Cuando la Gerencia de Fiscalización y Control *(mencionar según corresponda)* tome conocimiento de conductas que puedan tipificarse como ilícitos penales debe comunicar de inmediato a la Procuraduría Pública Municipal, la cual debe evaluar la procedencia de la denuncia penal y de ser el caso poner en conocimiento al Ministerio Público.

Si existen indicios de la comisión de alguna infracción administrativa que no fuera de su competencia, la Gerencia de Fiscalización y Control o la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente *(mencionar según corresponda)* debe comunicar su existencia al órgano administrativo correspondiente.

**TÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**Artículo 6.- De las autoridades involucradas en el Procedimiento Administrativo Sancionador**

En el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentran involucradas las siguientes autoridades:

1. Autoridad Instructora
2. Autoridad Decisora

**Artículo 7.- Autoridad Instructora**

La Autoridad Instructora es la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente o la que haga de sus veces, la cual es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

**Artículo 8.- Autoridad Decisora**

La Autoridad Decisora es la Gerencia de Fiscalización y Control o la que haga de sus veces, la cual es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y complementarias, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Artículo 9.- Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador**

El Procedimiento Administrativo Sancionador tiene las siguientes etapas:

1. Etapa Instructora
2. Etapa Resolutiva

La Gerencia Municipal es la encargada de resolver el recurso de apelación.

**Artículo 10.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

La Municipalidad Distrital de *(mencionar según corresponda)* inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia, siempre y cuando el hecho pueda constituir una infracción a las disposiciones municipales y que se encuentre tipificada como infracción en el RASA y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) o la que haga de sus veces, aprobados.

**Artículo 11.- Cómputo de Plazos**

Los plazos señalados en el marco del presente Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador serán computados en días hábiles y se sujetarán a las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**Artículo 12.- Imputación de cargos**

El Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia con la notificación de la Resolución de Imputación de Cargos (o su equivalente) al administrado investigado, ante la constatación del incumplimiento, total o parcial, de las disposiciones municipales administrativas. Esta es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**Artículo 13.- Resolución de Imputación de Cargos**

La resolución de imputación de cargos debe contener, como mínimo:

1. Una descripción clara de los actos u omisiones que se imputan y que pudieran constituir infracción administrativa, así como los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas
2. La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
3. Los tipos infractores en los que ha incurrido el administrado, de conformidad con el RASA y el CUIS y las sanciones administrativas que se le pudiera imponer.
4. El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
5. La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

**Artículo 14.- Presentación de descargos**

El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución de Imputación de Cargos, pudiendo solicitar una prórroga por única vez, la cual no debe exceder del plazo antes referido.

En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción, debiendo reducirse esta hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

**Artículo 15.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, la Autoridad Instructora puede ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 16.- Actuación de pruebas**

Vencido el plazo para la presentación de descargos la Autoridad Instructora, realizará de oficio todas las actuaciones que considere necesarias para dilucidar los hechos, recabando para ello la información relevante que permita determinar la responsabilidad del administrado.

La actuación probatoria en los Procedimientos Sancionadores a cargo de la Municipalidad *(mencionar según corresponda)* se rigen por las disposiciones establecidas en los artículos 174 al 190 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**Artículo 17.- Informe Final de Instrucción**

Concluida la recolección de pruebas la autoridad instructora elabora un informe final de instrucción, en el que se establezca de manera motivada, los hechos probados y que constituyen infracción administrativa, la norma que prevé la imposición de una sanción y la mención de la sanción propuesta o la declaración de que no existe infracción o responsabilidad administrativa, según corresponda.

**Artículo 18.- Notificación del Informe Final de Instrucción**

El Informe al que hace referencia el artículo precedente debe ser notificado al administrado en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

**Artículo 19.- Resolución Final**

La Autoridad Decisora podrá disponer la realización de actuaciones probatorias complementarias, siempre y cuando las considere indispensables para la resolución del procedimiento.

Luego de ello, emitirá la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas complementarias que correspondan.

En el caso en el que no se determine la existencia de responsabilidad, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento.

Dichas resoluciones, según correspondan serán notificadas tanto al administrado como al quien formuló la solicitud o a quien denunció la infracción.

En el caso de que se impongan sanciones, la Resolución debe contener lo siguiente:

1. El nombre del infractor, su DNI, Carné de Identidad o Extranjería.
2. En el caso de personas jurídicas o patrimonios autónomos se debe consignar el número de RUC. En su defecto el número de Partida Registral correspondiente.
3. El domicilio del infractor.
4. Los hechos que constituyen la infracción imputada.
5. El lugar donde se cometió la infracción o, en su defecto, el de su detección.
6. El código y la descripción abreviada de la infracción.
7. La base legal (es decir, las disposiciones legales que amparan las sanciones impuestas).
8. El monto de la multa que corresponde, debiéndose precisar las otras sanciones que correspondan e identificar el número de Notificación.
9. Las medidas complementarias que correspondan.
10. El plazo para interponer los medios impugnatorios correspondientes.
11. Lugar, fecha y hora en que se emite.

**TÍTULO III**

**MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 20.- Medidas Complementarias**

Son las medidas de naturaleza no pecuniaria, que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo, y/o la reposición de la situación alterada por el infractor al estado anterior de la comisión de la infracción.

La aplicación de estas medidas puede ser simultánea y/o alternativa a la imposición de la multa correspondiente. Las medidas complementarias son las siguientes:

* Clausura de establecimiento
* Retención de bienes
* Decomiso de bienes
* Retiro de elementos antirreglamentarios
* Internamiento de vehículos
* Paralización
* Demolición
* Ejecución
* Suspensión y revocatoria de autorizaciones y licencias
* Recuperación, posesión de áreas de uso público
* Tapiado

El desarrollo del contenido de estas medidas complementarias se realizará mediante su RASA.

**Artículo 21.- Medidas Cautelares**

En el marco del desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador, la Autoridad Instructora podrá solicitar la interposición de medidas cautelares, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el presente procedimiento.

Estas medidas no deben causar perjuicio de imposible reparación a los administrados y deben dictarse cuando se aprecie:

* Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
* Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final.
* Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final.

**TÍTULO IV**

**INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 22.- Infracción Administrativa**

Para efectos de la presente ordenanza, entiéndase como infracción, a toda conducta que implique el incumplimiento parcial o total de las disposiciones administrativas municipales vigentes al momento de su comisión.

En ningún caso se considera como infracción la falta de cumplimiento de una multa ya impuesta.

**Artículo 23.- Sanción Administrativa**

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativa que se aplica tras la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal cuando corresponda sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10 del artículo 248) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**Artículo 24.- Multa**

Es la sanción pecuniaria que consiste en la obligación de pago de una suma de dinero, la cual no devenga intereses. Las multas se aplicarán teniendo en consideración la gravedad de la infracción administrativa cometida, cuyos niveles son:

1. Leve
2. Moderada
3. Grave
4. Muy Grave

La valoración sobre la base de cada uno de estos niveles de falta será establecida en el RASA y el CUIS.

La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas por la misma Infracción, ni por la falta de pago de una multa impuesta previamente; estando impedida además, de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el CUIS.

La aplicación de las multas debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**Artículo 25.- Criterios para graduar las sanciones**

Para graduar la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

* El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
* La probabilidad de detección de la infracción;
* La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
* EI perjuicio económico causado;
* La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
* Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
* La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**TÍTULO V**

**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

**Artículo 26.- Ejecución de las Resoluciones de Sanción**

La interposición de recursos administrativos suspende únicamente la ejecución de las sanciones pecuniarias (multas), pero no la ejecución de sanciones no pecuniarias (medidas complementarias).

La Gerencia de Fiscalización y Control *(mencionar según corresponda)* en el término de cinco (05) días hábiles de haber quedado consentida o firme la Resolución de Sanción remitirá los actuados a la Gerencia de Ejecución Coactiva (mencionar según corresponda) de la Municipalidad Distrital de *(mencionar según corresponda)* con el objeto de que ejecute el cobro de las sanciones impuestas.

**Artículo 27.- Beneficio de Descuento**

Impuesta la multa, el infractor puede acceder al beneficio de pago con descuento del 50% de su valor, si la cancela dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución de Sanción. Una vez vencido el plazo indicado se perderá dicho beneficio.

El pago de la multa, aun cuando el infractor se acoja al beneficio antes detallado, no exime el cumplimiento de las medidas complementarias, hasta la adecuación de su conducta a las disposiciones administrativas municipales.

**Artículo 28.- Cobranza Coactiva de la Multa**

Cuando el sancionado, incurra en el incumplimiento de la(s) sanción(es) pecuniaria(s) (multa) impuesta(s), resistencia o desacato de las sanciones no pecuniarias (medidas complementarias) impuestas, se iniciará la ejecución forzosa de las obligaciones por costo y riesgo del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y el Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Igualmente se iniciará un procedimiento de ejecución coactiva cuando el procesado incurra en resistencia o desacato de las medidas cautelares emitidas para evitar daños irreparables a la salud, higiene, la seguridad pública o las normas sobre urbanismo o zonificación.

Corresponde a la Gerencia de Ejecución Coactiva *(mencionar según corresponda)* la ejecución forzosa de las sanciones pecuniarias (multas), así como de las sanciones no pecuniarias (medidas complementarias) impuestas mediante las Resoluciones de Sanción emitidas; las liquidaciones de gastos y costas de le ejecución de medidas complementarias; las liquidaciones de gastos y costas de la ejecución de multas; las liquidaciones de gastos y costas de la ejecución de medidas cautelares; las liquidaciones de gastos y costas de la ejecución de actos que sean necesarios para dar cumplimiento a las sanciones no pecuniarias (medidas complementarias) llevados a cabo en la etapa de cumplimiento voluntario del procedimiento; y las medidas cautelares previas impuestas mediante las Resoluciones emitidas.

**Artículo 29.- Levantamiento de la Medida Complementaria**

En el caso de las medidas complementarias cuyo plazo de duración haya sido establecido de manera determinable será necesario que luego de producida la regularización, se informe de este hecho a la Autoridad Decisora *(mencionar la gerencia que corresponda)*, para que emita la resolución de levantamiento de medida complementaria.

En las edificaciones o establecimientos objeto de la medida no se podrán reiniciar las actividades suspendidas mientras la medida complementaria no haya sido levantada.

Para tal efecto, los administrados deben presentar los siguientes documentos:

1. Documento que acredita adecuación a las disposiciones municipales.
2. Declaración Jurada en la que conste el compromiso del administrado de respetar las disposiciones municipales.

**TÍTULO VI**

**EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES**

**Artículo 30.- Extinción de las sanciones**

Las sanciones administrativas se extinguen:

1. En el caso de las sanciones de carácter pecuniario:

- Por el pago de la multa o ejecución coactiva.

- Por muerte del infractor

- Por prescripción

- Por compensación

- Por condonación

2. En el caso de las medidas complementarias:

- Por cumplimiento voluntario de la sanción

- Por muerte del infractor

- Por subsanación y/o regularización

**Artículo 31.- Prescripción de la Infracción**

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (04) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El plazo de prescripción sólo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la notificación de la imputación de cargos al administrado, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

La prescripción se declara de oficio y da por concluido el procedimiento. Los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

**Artículo 32.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas**

La facultad para que la municipalidad exija el pago de las multas impuestas a través de ejecución forzosa, prescribe a los dos (2) años a partir de la fecha en la que:

* La Resolución que impone la multa o que puso fin a la vía administrativa quede firme.
* El proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

Este plazo se interrumpe con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa. El cómputo se reanuda inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

Los administrados pueden aducir la prescripción como parte de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia

En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** La presente Ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Segunda.-** Las Resoluciones que se emitan son susceptibles de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Tercera.-** En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, regirá lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Primera.-** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.